

RECOMENDACIÓN NÚMERO 35/2017

Morelia, Michoacán, a 05 de agosto de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **LAZ/245/15** presentada por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la seguridad jurídica en agravio de XXXXXXXXXXXX, consistentes en detención arbitraria, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial Investigadora**, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 21 de septiembre de 2015 se recibió la comparecencia de XXXXXXXXXXXX en la Visitaduría Regional de Lázaro Cárdenas de este organismo, mediante la cual presento queja en contra de Elementos de la Policía Ministerial

Investigadora, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXX**, consistentes en detención ilegal y los que resulten, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO. Que el día doce de agosto del año 2015, siendo aproximadamente las nueve de la noche, estaba mi hijo XXXXXXXXXXXX en la tienda que esta por nuestro domicilio, estaba sentado tomándose una botella de agua y platicando con el dueño de la tienda, en ese momento llegaron dos camionetas de la policía ministerial, bajándose tres elementos en la casa de la señora XXXXX, quien es la que está denunciando a mi hijo y ella fue la que llevo a los policías ministeriales a mi casa, yo los atendí y me preguntaron que donde estaba XXXXX, yo les dije que estaba en la tienda y de forma agresiva me agarraron del cuello y me pidieron que los llevara a donde estaba mi hijo, como yo estaba enfermo caminaba muy despacio y me dijeron los elementos de la policía que me apurara yo les dije que estaba enfermo y me dieron un puñete en mi estómago, cuando llegamos a la tienda mi chamaco XXXXX de XXX años de edad, se estaba tomando el agua y ahí fue donde lo detuvieron, lo esposaron, le preguntaron dónde estaba la droga y él les dijo que no sabía nada y le dijeron que ahorita le iban a sacar la verdad, que le iban a echar chile en la boca para que dijera la verdad y se lo llevaron a la camioneta; cabe manifestar que en ningún momento me mostraron orden de aprehensión, por lo que en virtud de lo anteriores que interpongo la presente queja, porque detuvieron a mi hijo sin mostrarle ninguna orden y porque lo acusan de traer droga lo cual es falso porque hubo gente que vio que cuando lo detuvieron mi hijo no portaba ni drogas ni armas ni nada, siendo todo lo que deseo manifestar al respecto.” (Foja 2)

3. Con fecha 23 de septiembre de 2015 se admitió el trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Lázaro Cárdenas de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en

Lázaro Cárdenas, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistentes en detención ilegal y otros, dicha queja se registró bajo el número de expediente **LAZ/245/15**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 3)

4. El día 28 de septiembre de 2015, se recibió el oficio numero 5421, mediante el cual se rindió el informe de autoridad suscrito por Baltazar Cabañas Ortiz Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía de Justicia en Lázaro Cárdenas, Michoacán, en el cual manifestó lo siguiente:

“...No son ciertos los actos reclamados por el quejoso, ya que efectivamente si se detuvo la persona de nombres XXXXXXXXXXXX de XXX años de edad, en la flagrancia del delito, por lo que de inmediato se puso a disposición mediante oficio 4980, de fecha 12 de agosto del año en curso, ante el Agente Segundo del Ministerio Publico Investigador con sede en esta ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán...” (Foja 8)

5. El día 05 de octubre de 2015, compareció ante este organismo el agraviado XXXXXXXXXXXX, con el motivo de hacerle saber el contenido del informe rendido por la autoridad correspondiente, manifestando lo siguiente:

“...primeramente manifiesto que es verdad lo que mi papa XXXXX dijo en la queja ya que si sucedieron las cosas para con mi detención, agregando que cuando estos policías que me detuvieron me subieron a la camioneta me empezaron a golpear con una lámpara en el estómago al mismo tiempo decían que era de la maña y me iban a meter, llevándome a la agencia de la policía ministerial, y fue entonces

cuando me tomaron mi declaración ministerial que me di cuenta del motivo de mi detención....

...también es importante indicar que los policías ya estando en la celda me dicen antes de ingresar a la celda me pidieron que me quitara toda la ropa y así desnudo hiciera 5 sentadillas y diera vuelta y así me internaron en la celda a pesar que yo les pedí mi ropa, la misma me la dieron como media hora después... (Fojas 15-16)

6. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja por comparecencia de XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hijo XXXXXXXXXXXX, en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Foja 2)
- b) Oficio número 5421, de fecha 28 de septiembre de 2015, suscrito por Baltazar Cabañas Ortiz, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía de

Justicia en Lázaro Cárdenas, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad. (Foja 8)

- c) Oficio número 4980, de fecha 12 de agosto de 2015, suscrito por Salvador Hernández Cárdenas, Apolinar Gómez García, Fernando Antonio Vélez Luna y José Manuel García Villanueva, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial, mediante el cual rinden la Puesta a disposición del agraviado ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Lázaro Cárdenas, Michoacán. (Fojas 9-10).
- d) Certificado Médico de Integridad Corporal del agraviado XXXXXXXXXX elaborado por el Doctor Norberto Barrientos Jacinto Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría General de Justicia de Lázaro Cárdenas, Michoacán, donde a la exploración física el agraviado no presenta lesiones de reciente producción. (Foja 11)
- e) Acta Circunstanciada de fecha 05 de octubre de 2015, mediante la cual el agraviado XXXXXXXXXX, se le hace saber el contenido del informe rendido por la autoridad, ampliando la presente. (Fojas 15-16).
- f) Oficio número LC/SJ/2192/2015, suscrito por el Licenciado Félix Zacapala Guzmán Encargado de Despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social de Lázaro Cárdenas, Michoacán, mediante el cual remite copias del certificado médico de ingreso que le fue practicando al agraviado XXXXXXXXXX al momento de ser ingresado a dicho Centro de Reclusión. (Fojas 27-29).

- g) Copia simple del oficio número 2501/2015 de fecha 11 de noviembre de 2015, suscrito por la licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza Magistrada de la Cuarta Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual determina que dentro del proceso penal número 85/2015, no se acredita la detención en flagrancia del agraviado XXXXXXXXXXXX, además se decreta su libertad bajo reservas de ley. (Foja 32)
- h) Actas circunstanciadas de comparecencias a cargo de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, de fecha 09 de febrero de 2015, mediante las cuales dan su declaración en cuantos testigos dentro del expediente de la presente, ofertados por la parte quejosa. (Fojas 33-34)
8. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

9. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa, se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:
- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Detención Arbitraria, consistente en efectuar la detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.
10. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos

humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en detención arbitraria motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

11. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

12. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en detención arbitraria.

13. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

14. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- **De la Detención Arbitraria.**

15. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

16. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

17. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

18. El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

19. De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la

detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

20. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

21. Asimismo, los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandatado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de

hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

III

23. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

24. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXXXX**, consistentes en detención arbitraria, participaron Salvador Hernández Cárdenas, Apolinar Gómez García, Fernando Antonio Vélez Luna y José Manuel García Villanueva, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

- **Sobre la detención arbitraria:**

25. El quejoso **XXXXXXXXXXXX** manifestó sobre la detención arbitraria del agraviado **XXXXXXXXXXXX** en su queja por comparecencia lo siguiente:

“...Que el día doce de agosto del año 2015, siendo aproximadamente las nueve de la noche, estaba mi hijo XXXXXXXXXXXX en la tienda que esta por nuestro domicilio, estaba sentado tomándose una botella de agua y platicando con el dueño de la tienda, en ese momento llegaron dos camionetas de la policía ministerial, bajándose tres elementos en la casa de la señora XXXXX, quien es la que está denunciando a mi hijo y ella fue la que llevo a los policías ministeriales a mi casa, yo los atendí y me preguntaron que donde estaba XXXXX, yo les dije que estaba en la tienda y de forma agresiva me agarraron del cuello y me pidieron que los llevara a donde estaba mi hijo... cuando llegamos a la tienda mi chamaco XXXXX de XXX años de edad, se estaba tomando el agua y ahí fue donde lo detuvieron, lo esposaron, le preguntaron dónde estaba la droga y él les dijo que no sabía nada y le dijeron que ahorita le iban a sacar la verdad, que le iban a echar chile en la boca para que dijera la verdad y se lo llevaron a la camioneta; cabe manifestar que en ningún momento me mostraron orden de aprehensión, por lo que en virtud de lo anteriores que interpongo la presente queja, porque detuvieron a mi hijo sin mostrarle ninguna orden y porque lo acusan de traer droga lo cual es falso porque hubo gente que vio que cuando lo detuvieron mi hijo no portaba ni drogas ni armas ni nada, siendo todo lo que deseo manifestar al respecto.” (Foja 2)

26. En ese sentido, el agraviado XXXXXXXXXXXX, en su respectiva ampliación de la presente, manifestó lo siguiente:

“...primeramente manifiesto que es verdad lo que mi papa XXXXX dijo en la queja ya que si sucedieron las cosas para con mi detención, agregando que cuando estos policías que me detuvieron me subieron a la camioneta me empezaron a golpear con una lámpara en el estómago al mismo tiempo decían que era de la maña y me iban a meter, llevándome a la agencia de la policía ministerial, y fue entonces cuando me tomaron mi declaración ministerial que me di cuenta del motivo de mi detención... (Fojas 15-16)

27. En relación a lo anterior, en el respectivo informe de autoridad rendido por Baltazar Cabañas Ortiz Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía de Justicia en Lázaro Cárdenas, Michoacán, manifestó lo siguiente:

“...No son ciertos los actos reclamados por el quejoso, ya que efectivamente si se detuvo la persona de nombre XXXXXXXXXXXX de XXX años de edad, en la flagrancia del delito, por lo que de inmediato se puso a disposición mediante oficio 4980, de fecha 12 de agosto del año en curso, ante el Agente Segundo del Ministerio Publico Investigador con sede en esta ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán...” (Foja 8)

28. Las manifestaciones hechas por testigos presenciales de los hechos, su dicho adquiere un valor preponderante; tales declaraciones merecen pleno valor probatorio toda vez que se trata de situaciones que fueron conocidas por los testigos y no por referencia de terceros, siendo uniformes tanto en sustancia como en los accidentes del hecho, reticencias con relación al hecho y sin que aparezca que los hayan declarado en el sentido en el que lo hicieron por fuerza, miedo, error, soborno o engaño, de modo que no hay ningún dato para sospechar acerca de la veracidad de sus declaraciones; además de que existe congruencia en la sustancia del acto entre las declaraciones de los testigos y la crónica de hechos realizada por los quejosos.

29. En relación al Oficio de Puesta a Disposición realizada por los Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, donde **“les pareció ver a las dos menores en compañía de una persona de nombre “XXXXX” a las fueras de la Secundaria Federal No. 2, Siglo XXI**, por lo que en esos momentos y en apoyo para verificar lo que la vecina le había manifestado, por lo que los suscritos a bordo de las unidades oficiales NL-55362 y NR-58716, siendo las 20:00 horas, **nos trasladamos a dicho**

domicilio y como referencia la Escuela Secundaria de dicha colonia y efectivamente encontramos a las afueras de ese plantel educativo a una persona del sexo masculino que ahora sabemos responde al nombre de XXXXXXXXXXXX de XXX años edad, y las dos menores de edad de nombres XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX a las 21:40 horas, así mismo se les pregunto que donde habían sacado esa sustancia, ambas coincidieron en manifestar que XXXXXXXXXXXX se las dio a inhalar, no se puede concluir que dichas conductas sean la evidencia por la cual los elementos de la Policía Ministerial **Salvador Hernández Cárdenas, Apolinar Gómez García, Fernando Antonio Vélez Luna y José Manuel García Villanueva adscritos a la Procuraduría General de Justicia, tengan noticia de un delito, y en esta virtud no se puede señalar que los agentes de referencia puedan legalmente proceder a detener a cualquier persona porque se encontraba en la comisión de un flagrante delito, o a realizarle una revisión corporal. Lo anterior, atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, independientemente del resultado que se obtenga de la revisión efectuada.**

30. En este contexto resulta irrelevante si, como consecuencia desde en ese momento de su detención del agraviado, los elementos aprehensores encuentran o no algún objeto del delito, pues la trasgresión a los derechos fundamentales y a las garantías constitucionales enunciadas, se consumó cuando se dio la detención sin fundamento legal y sin una orden de aprehensión.

31. Respecto del hecho en que los elementos aprehensores, y bajo el argumento, en principio de haberlo encontrado al agraviado con las dos menores en la calle, con el señalamiento que le hicieron que él les había dado que inhalaran una sustancia y sin ninguna orden de aprehensión en su contra, además de transgredir

las ya citadas disposiciones constitucionales y legales y cometer irregularidades administrativas, probablemente incurren en la comisión de diversos delitos.

32. Por último, encontramos el oficio 2501/2015 suscrito por la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Cuarta Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde manifiesta **que no se acreditó el supuesto de excepción de detención de flagrancia** previsto al artículo 16, párrafo cuarto de la ley suprema del país. Y con fundamento en los artículos 16, párrafo sexto Constitucional y 36 párrafo tercero y 226 del Código instrumental del ramo se decreta a favor del inculpado **XXXXXXXXXX, auto de libertad bajo la reserva de la ley.**

33. Toda vez que a partir de dicho análisis, fue posible determinar, que existen inconsistencias entre lo manifestado por la **Policía Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia** y las pruebas recabadas por el Organismo, toda vez que el agraviado **salió bajo libertad por no existir él delito de flagrancia** manifestado por la autoridad presuntamente responsable en el momento de su detención, lo que permite inferir que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por la autoridad los cuales son elementos de convicción suficientes para desvirtuar el contenido del documento público aludido.

34. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos **nunca se opondrá** a que, con apego a la ley y sujetándose a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, las corporaciones policiacas de este estado de Michoacán realicen, con arreglo a la ley, todo aquello que esté a su alcance para conseguir la detención de cualquier persona en la comisión de cualquier delito o falta administrativa, pues en el cumplimiento de su

deber, están obligados a llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias, dentro del marco jurídico, para lograr la captura de los presuntos infractores para que sean puestos a disposición de las autoridades competentes, ello con la finalidad de que sean sometidos a proceso penal respecto del(los) delito(s) que se les atribuye haber cometido.

35. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen el los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, así como cualquier elemento policiaco adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

36. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por los quejosos, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX***, consistentes en violación a la seguridad jurídica, por la comisión de actos consistentes en detención arbitraria, que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte Salvador Hernández Cárdenas, Apolinar Gómez García, Fernando Antonio Vélez Luna y José Manuel García Villanueva, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán

37. A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por los agraviados.

38. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

39. Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

40. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1º párrafo primero).

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

41. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

42. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

43. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los

términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traducándose primordialmente en la detención arbitraria de la que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Victimas a **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a

su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.